

**GARANTÍA DE ACUDIR AL INSTITUTO
EN CASO DE OMISIÓN
EXPEDIENTE. 24/2008**

**Dependencia o Entidad: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de
Coahuila (IEPCC)
Recurrente: xxxxxxxxxx
Ponente: Manuel Gil Navarro**

Visto el expediente formado con motivo de la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión, promovido por su propio derecho por xxxxxxxx, en contra de la pretendida omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila (IEPCC), a dar respuesta a una solicitud de información presentada por el ciudadano, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha treinta (30) de julio de dos mil ocho, el C. xxxxxxxx presentó por escrito, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC), dos solicitudes de acceso a la información, donde solicita diversa información relativa a dicho instituto señalando expresamente que:

“Solicito copia de los documentos que contienen los datos curriculares de cada uno de los directores de área: Director Administrativo, Director Jurídico, Director de Organización y Capacitación y Director de Comunicación Social y sobre las atribuciones de ésta dirección. Solicito copia de todos y cada uno de los documentos que contengan el proceso de selección, designación y contratación de cada uno de los directores: Administrativo, Jurídico, de Organización y Capacitación, y de Comunicación Social, los criterios establecidos para su selección, tipo de exámenes que se les aplicaron y los mecanismos de evaluación y designación de cada uno, así como la documentación sobre las demás personas que participaron en el proceso de selección de los directores de área”.

En su segunda solicitud señaló:

“Solicito copia de los documentos que contengan la información curricular de las personas del servicio profesional electoral que fueron seleccionadas y designadas para realizar los trabajos operativos de: la Comisión de Vigilancia Evaluación y Disciplina, y, de la Comisión de Contraloría y de

Fiscalización, así como del o los documentos que contengan los criterios establecidos para su selección y designación. Copia del documento que los (SIC) Criterios de Evaluación de la Función Electoral, elaborados por la Comisión de Vigilancia Evaluación y Disciplina, aprobados por el Consejo General; y Copia del Manual de Políticas y Procedimientos y del documento que contenga las Normas Generales para la realización de auditorías, inspecciones y evaluaciones del Instituto”.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado en este Instituto el día dieciocho (18) de agosto de dos mil ocho, xxxxxxxx, con fundamento en los artículos 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como 84, 85 y 86 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, promovió la garantía de acudir al Instituto para requerir la información en caso de omisión, pues consideró que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC) no había dado respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información. En el escrito de interposición de la garantía, el requirente expresamente señaló:

“Como a la fecha no he recibido respuesta alguna sobre la información señalada que solicité, es por eso que acudo a este Instituto para que requiera a la institución señalada conforme al procedimiento señalado por la ley, a fin de que me sea entregada la información pública a la que tengo derecho a acceder.”

TERCERO. Derivado de la interposición de la citada garantía, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil ocho, el Consejero Presidente de este Instituto, mediante oficio ICAI/248/08, con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información y 91 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, subsanó algunos requisitos de la misma, teniendo como supuesto de procedencia, toda vez que la requirente se duele de la falta de respuesta, el artículo 47, segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y como preceptos legales violados, adicionales a los señalados por la requirente, los artículos 24, fracción I, incisos 1, 2, 3, 19 y 46; además, se registró la aludida garantía bajo el número de expediente 24/2008 y se designó como Consejero Instructor al licenciado Manuel Gil Navarro, turnándole el asunto para su admisión y tramite.

CUARTO. El mismo día, diecinueve (19) de agosto de dos mil ocho, el Consejero Propietario de este Instituto, licenciado Manuel Gil Navarro, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información, emitió un acuerdo de radicación en el que, por una parte, admitió a trámite la garantía de acudir al Instituto 24/2008, por otra, ordenó al Secretario Técnico de este Instituto solicitara, al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC), un informe justificado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos

jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de la conducta impugnada por el requirente.

Mediante oficio ICAI/249/08, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil ocho, y notificado el día veinte (20) del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC), el informe justificado para que fuese rendido en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio.

QUINTO. En fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho, el C. xxxxxxxx presentó personalmente, en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, un escrito mediante el cual se desiste de la garantía de acudir al Instituto en caso de omisión, expediente 24/2008, por así convenir a sus intereses; en dicho escrito el requirente expresamente señaló:

Que por así convenir a mis intereses, ME DESISTO de la Garantía 24/2008 que presenté en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC); lo anterior teniendo pleno conocimiento de la consecuencia jurídica que mi desistimiento expreso conlleva.

SEXTO. El día veintidós (22) de agosto de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC), mediante oficio número IEPCC/P/1575/08, da contestación al diverso oficio ICAI/249/08, y acompaña como anexos el informe justificado solicitado más los documentos consistentes en: 1) Copia certificada del Periódico Oficial del Estado número 97, de fecha 04 de diciembre de 2007; 2) Copia del escrito de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, en el cual se señala que la información solicitada por el requirente, relativa a los datos curriculares de los Directores Administrativo, Jurídico y de Organización y Capacitación, se encuentra a su disposición; 3) Copia del escrito de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, en el cual se señala que los datos solicitados por el requirente, relativa a la información curricular de las personas del servicio profesional electoral que fueron seleccionadas y designadas para realizar los trabajos operativos de: la Comisión de Vigilancia Evaluación, y Disciplina, y de la Comisión de Contraloría y de Fiscalización, se encuentra a su disposición; 4) Copia del recibo número 003/2008, de fecha 21 de agosto de 2008, por concepto de pago de reproducción de copias simples; 5) Certificación de desistimiento del C. xxxxxxxx formulada ante el Secretario Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y; 6) Copia del escrito de desistimiento del C. xxxxxxxx presentada ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

En cuanto a las manifestaciones expuestas en el informe se señala:

CON RELACIÓN AL ACTO RECLAMADO. *El día 30 de julio del año 2008 el C. xxxxxxxx acudió a las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en el que presentó en la Unidad de Atención dos solicitudes de información que fueron selladas de recibidas con fecha 30 de julio del año en curso...*

CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. *Es cierto como lo menciona la requirente que el día 30 de julio del año en curso presentó ante la Unidad de Atención de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila dos solicitudes de información que fueron recibidas y selladas por la encargada de dicha unidad, sin embargo, el día 14 de agosto del presente año, se les dio contestación en tiempo y forma de acuerdo al procedimiento establecido por la ley.*

CON RELACIÓN AL AGRAVIO. *De la lectura del Escrito presentado por el requirente se desprende que el agravio del que se duele, se reduce a que la información pública solicitada ante la Unida de Atención de este Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Coahuila, no le fue entregada dentro del plazo de los diez días que establece la ley de la materia, aduciendo que no le fueron notificados los escritos pertinentes en los cuales se le hiciera saber al interesado la entrega de la información solicitada, por lo que no recibió respuesta alguna, según lo precisó en su escrito presentado ante el H. Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.*

No obstante lo anterior, la Unidad de Atención de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, desde el día 14 de agosto del presente año, le notificó al C. xxxxxxxx que la información que había solicitado a este Instituto Electoral se encontraba a su disposición en las instalaciones del propio Organismo Estatal Electoral; por lo tanto, dichas notificaciones se le hicieron llegar tanto a su domicilio particular y al no encontrarse, se le notificó vía correo electrónico; asimismo por la vía telefónica, no pudiendo ser localizado por ninguno de estos medios.

En virtud de lo anterior, el día 21 de agosto del 2008, el C. xxxxxxxx, se presentó en las instalaciones de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en donde le hizo saber a la encargada de la Unidad de Atención, que apenas el día 20 de agosto del año en curso se había percatado a través de su correo electrónico, que se le había notificado antes de que se venciera el plazo marcado por la ley, esto con la finalidad de que se presentará en dicha unidad de Atención, con el objeto de recoger la información.

Así mismo, el día 21 de agosto del año en curso, el interesado se presentó en las instalaciones de este Instituto Electoral en donde le fue entregada la información requerida en sus solicitudes, misma que tuvo un costo por así haberlo solicitado el interesado, haciendo en el mismo acto el pago en el Departamento Administrativo de este Organismo Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 10 y 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y 59, 61 y 62 párrafos 2º y 3º del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Una vez hecha la entrega de la información, así como el pago correspondiente, se realizó la certificación correspondiente por el Lic. xxxxxxxx, Secretario Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en la cual el C. xxxxxxxx manifestó haber recibido la información solicitada en sus escritos de fecha 30 de julio del 2008, desistiéndose de toda acción o derecho que en su momento se pudiere afectar a este Organismo Estatal Electoral.

Finalmente el día 21 de agosto del 2008, el C. xxxxxxxx compareció ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en el Estado de Coahuila, con la finalidad de desistirse del procedimiento de la Garantía de acudir al Instituto en caso de omisión, con número de expediente 24/2008 que presentó en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en las instalaciones del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40, fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la inconformidad de un ciudadano que considera que no se le dió respuesta a la solicitud de información por él presentada.

SEGUNDO. Procede analizar si la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión fue promovida oportunamente.

El artículo 89 inciso c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza¹ dispone que, el plazo para la interposición de la garantía señalada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, cuando se impugne la falta de respuesta, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se debió haber dado contestación a la solicitud.

En el caso particular, el ciudadano actor impugna lo que a su juicio constituye la falta de respuesta a la solicitud de información hecha al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC), y que fue presentada el día miércoles treinta (30) de julio de dos mil ocho; teniendo en cuenta que en solicitudes presentadas por escrito el plazo de respuesta es de diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, según lo dispone al artículo 46 párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, la fecha limite para dar contestación a la solicitud de información, era el día miércoles trece (13) de agosto de dos mil ocho.

Por lo tanto, el plazo de diez días hábiles, para la interposición de la garantía, señalado en el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, inició a partir del jueves catorce (14) de agosto de dos mil ocho y concluyó el miércoles veintisiete (27) del mismo mes y año; por lo que, si la garantía se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el lunes dieciocho (18) de agosto de dos mil ocho tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, debe concluirse que la garantía de acudir al Instituto fue promovida oportunamente.

TERCERO. La garantía de acudir al Instituto 24/2008 fue interpuesta por persona legitimada para ello.

En efecto, de conformidad con el artículo 88 fracción I del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, es parte actora en el procedimiento, la requirente persona física o moral que promueva la garantía en mención; además de que el propio artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública habilita al solicitante inconforme, con la respuesta o con la omisión de resolver, para que promueva la mencionada garantía. Ahora bien para determinar si una persona se encuentra legitimada para promover la garantía de acudir al Instituto, únicamente deberá acreditarse que existe identidad de sujetos entre quien promovió la solicitud de

¹ **Artículo 89.-** El plazo para la interposición de la garantía señalada en el artículo 47 de la Ley será de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que:

- a) El recurrente haya sido notificado de la resolución.
- b) Se haya entregado la información o que se haya realizado el examen y/o consulta de la misma.
- c) La fecha en que se debía haber dado contestación a la solicitud.

información y quien promueve la garantía, tal y como ocurre en el particular, razón por la cual, se estima que el C. xxxxxxxxxse encuentra legitimado. En cuanto al interés del promovente, resulta aplicable el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia, esto es así, pues el derecho a la información pública es una garantía individual de interés social.

Ahora bien, por lo que hace a la entidad requerida, se trata del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC) que, en términos del artículo 2 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, se encarga, dentro del régimen interior del estado, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, de los procedimientos del plebiscito, del referendo, de la iniciativa popular y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables². El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila queda comprendido dentro de las entidades a que alude el artículo 5, fracción III inciso 3, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado³, por lo que en términos del artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información, es sujeto obligado a proporcionar información pública; además, toda vez que en la solicitud inicial de información se requieren diversos datos relativos al Instituto Electoral, es inconcuso que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila es el sujeto que se encuentra obligado a satisfacer la pretensión del ciudadano en la presente garantía 24/2008, en caso de que resulte fundada.

En cuanto a la representación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley de dicho Instituto Electoral, es atribución del Presidente del Consejo General representar legalmente al mencionado Instituto. En la presente garantía de acudir al Instituto en caso de omisión 24/2008, el IEPECC comparece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracciones I y XII de la Ley del IEPECC, por conducto del licenciado Jacinto Faya Viesca, Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, personalidad jurídica que acredita mediante copia certificada del Periódico Oficial del Estado número 97, de fecha 04 de diciembre de 2007; por lo cual queda

² ARTÍCULO 4 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Coahuila de Zaragoza.

³ ARTÍCULO 5. EL CATALOGO DE DENOMINACIONES. Para los efectos de esta le, se entenderá por:
[...]

III. Entidad(es) pública(s). Las siguientes:

3. Los organismos públicos autónomos, cualesquiera que sea su denominación.

plenamente acreditado que el licenciado Jacinto Faya Viesca cuenta con la capacidad legal para comparecer en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado⁴, supletorio del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y del capítulo VIII de su reglamento, según lo prevé el artículo 2 del aludido reglamento de medios de impugnación.

CUARTO. Se procede a determinar la existencia del acto reclamado.

El acto impugnado por el C. xxxxxxxxx a través de esta garantía consiste en, la falta de respuesta a las dos solicitudes de información que dicho requirente presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, pues tal y como lo señaló expresamente xxxxxxxxx, en su escrito de interposición de la garantía: *“...Como a la fecha no he recibido respuesta alguna sobre la información señalada que solicité, es por eso que acudo a este Instituto para que requiera a la institución señalada conforme al procedimiento señalado por la ley, a fin de que me sea entregada la información pública a la que tengo derecho a acceder”*; derivado de lo anterior, el supuesto de procedencia de la garantía de acudir al Instituto para requerir la información en caso de omisión, fue el del artículo 47 segundo párrafo.

Considerando que la solicitud de información fue presentada por escrito, en las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en fecha treinta (30) de julio de dos mil ocho y, el plazo de respuesta en solicitudes presentadas por escrito es de diez días hábiles contados a partir de su presentación, según lo establece el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, es evidente que la fecha límite para comunicar la respuesta al solicitante era el día trece (13) de agosto de dos mil ocho.

Por otra parte, tal y como se señala en el párrafo dos (2), segundo párrafo, del informe justificado rendido por el IEPECC, *“...la Unidad de Atención de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila desde el día 14 de agosto del presente año, le notificó al C. xxxxxxxx....”*.

En consecuencia toda vez que no se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por xxxxxxxxx, en el plazo señalado por el artículo 46 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, se acredita que sí existió el acto reclamado por el requirente.

⁴ **ARTÍCULO 34.** La autoridad responsable, deberá comparecer ante el Instituto por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quién comparezca ante el Instituto goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

QUINTO. No obstante lo señalado en el considerando anterior, de la lectura del Informe Justificado, así como de las constancias aportadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, aparece que dicho órgano constitucional autónomo subsana su conducta, poniendo a disposición del ciudadano la información solicitada y privilegiando el acceso a la información; vale la pena señalar que esta autoridad garante del acceso a la información considera que la fecha de respuesta al ciudadano fue el día veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho y no el día catorce (14) del mismo mes y año como parece señalarse en el segundo párrafo, de la página dos, del Informe Justificado:

No obstante lo anterior, la Unidad de Atención de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila desde el día 14 de agosto del presente año, le notificó al C. xxxxxxxx que la información que había solicitado a este instituto Electoral se encontraba a su disposición en las instalaciones del propio Organismo Estatal Electoral; por lo tanto, dichas notificaciones se le hicieron llegar tanto a su domicilio particular y al no encontrarse, se le notificó vía correo electrónico; asimismo por la vía telefónica, no pudiendo ser localizado por ninguno de estos medios.

Esto es así pues de la lectura de la solicitud inicial de información, presentada a través del formato ICAI/01/05, se aprecia que el solicitante indicó como lugar para recibir notificaciones *su domicilio particular* y como forma de entrega de la información la *copia simple*; entonces si el solicitante opto por *no hacer uso* del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto y, realizó su solicitud por escrito, indicando además que todas las notificaciones se entendieran en su domicilio particular y requiriendo que la información le fuera entregada en copia simple, es claro que no puede considerarse como válida la “notificación” del día catorce (14) de agosto de dos mil ocho, realizada mediante correo electrónico, y la cual, en el caso particular, solo puede tener efectos informativos, más no legales. Entonces habiéndose señalado como lugar para recibir notificaciones el domicilio del particular, se entiende que la notificación se realizará de manera personal y cumpliendo con las formalidades de los artículo 43 y 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y su reglamento, en términos de los artículo 1 y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila⁵, y 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública del

⁵ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

Artículo 3. Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Cuarto. El Código Procesal

Estado de Coahuila. El artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo⁶, al referirse a las notificaciones que deban realizarse de manera personal, señala que estas se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente; si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato; además, de las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

En consecuencia, este Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública tiene como fecha de respuesta y modificación del acto reclamado, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho, momento en el que, cumpliendo con las formalidades legales, se hace entrega de la información solicitada, tal y como aparece del documento que obra en el expediente en que se actúa, por el cual el licenciado Alejandro González Estrada, Secretario Técnico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, certifica la entrega de la información y el desistimiento del requirente; en dicho documento se señala expresamente:

“EL LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ESTRADA, SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA.- - CERTIFICA: Que en la ciudad de Saltillo, Coahuila; siendo las 11:30 horas del día 21 del mes de agosto del año de 2008, en las instalaciones que ocupa el edificio del instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se

Civil del Estado se aplicará a su vez de manera supletoria a esta ley, y en última instancia la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.

⁶ **Artículo 44.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen o se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se deba de efectuar dicha notificación.

presentó el C. XXXXXXX, quién se identificó con Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, clave de elector número xxxxxxxx, folio número xxxxxxxx, cuyos rasgos fisonómicos concuerdan con los de la identificación que exhibe, dejando copia de la misma y concediendo el uso de la voz, dijo: Que por así convenir a mi interés jurídico manifiesto: Que he recibido la información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que solicité en mis escritos de fecha 30 de julio del año en curso, por lo tanto me desisto de toda acción o derecho que me pudiera corresponder.

Lo anterior lo hago constar para los efectos legales que pudieran corresponder ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública respecto a la garantía de acudir al Instituto en Caso de omisión.”

De igual forma, el mismo día veintiuno de agosto de dos mil ocho, el C. XXXXXXX, formula por escrito su desistimiento de la garantía de acudir al Instituto en caso de omisión, expediente 24/2008, expresando que:

Que por así convenir a mis intereses, ME DESISTO de la Garantía 24/2008 que presenté en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila (IEPCC); lo anterior teniendo pleno conocimiento de la consecuencia jurídica que mi desistimiento expreso conlleva.

De lo antes dicho se aprecia que en el presente asunto se actualizan las causales de sobreseimiento previstas por las fracciones I y III del artículo 40 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información, supletorio de la garantía del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública y del capítulo VIII de su reglamento; el mencionado dispositivo dispone:

ARTÍCULO 40. *Los recursos serán sobreseídos cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso promovido,*
- II. El recurrente fallezca, y si fuese personal moral, se disuelva,*
- III. Cuando la entidad pública o dependencia responsable del acto o resolución impugnada, la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso aparezca una causal de improcedencia en los términos del presente reglamento,*
- V. Cuando el actor o inconforme desista, expresa o tácitamente, derivado de la audiencia conciliatoria.*

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, al entregar la información solicitada por el requirente, modifica el acto que dio origen a la presente garantía, actualizando la causal de improcedencia prevista por la fracción III, del citado artículo 40 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información.

En el mismo sentido, los desistimientos expuestos formulados por xxxxxxx, actualizan la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 40, fracción I, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, el cual establece que el recurso para la protección del acceso a la información será sobreseído cuando el recurrente se desista expresamente del recurso promovido.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 40, fracción I y III, y 48, fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, resulta procedente sobreseer la Garantía de Acudir al Instituto en caso de omisión, expediente 24/2008, promovida por xxxxxxxx, en contra del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40, fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, así como los artículos 40, fracciones I y III y 48, fracción I, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria a la garantía del artículo 47 de la Ley y capítulo VIII de su Reglamento, se **SOBRESEE** la acción interpuesta por el requirente en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila (IEPCC), en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución por oficio, a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Manuel Gil Navarro, Eloy Dewey Castilla, y Alfonso Raúl Villarreal Barrera, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día nueve (09) de septiembre de dos mil ocho, en la

ciudad de Lamadrid, Coahuila, ante el Secretario Técnico, quien autoriza y da fe, Luís González Briseño.

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO